

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2010.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 7/2010, promovido por Convergencia, partido político nacional, en la sesión celebrada el doce de julio de dos mil diez.

El asunto se resolvió por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos y el suscrito formulamos salvedades respecto del considerando quinto, por considerar que es improcedente la acción de inconstitucionalidad en contra de omisiones legislativas, dado que existe texto expreso que señala que la competencia de este Tribunal es para revisar “*la posible contradicción entre una norma general y esta Constitución*”, y para que pueda ejercerse la acción respectiva, debe haber “*publicación de la norma*”¹, lo que lleva ineludiblemente a concluir

¹ El texto del artículo 105 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, es el siguiente:
Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

**VOTO CONCURRENTENTE EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2010.**

que el Constituyente nunca consideró la “omisión legislativa” como causa de procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

En efecto, como lo he venido sosteniendo en el Tribunal Pleno, cada vez que se plantea una supuesta omisión legislativa, la acción de constitucionalidad no constituye un medio de control constitucional para hacer valer supuestas omisiones legislativas, ni absolutas ni relativas, de conformidad con el diseño constitucional y legal vigente. Si esto es así, como es el caso, entonces, en particular, considero que ningún órgano jurisdiccional —por más supremo que sea o tenga el carácter de Tribunal Constitucional— puede válidamente prorrogar la competencia que tiene conferida constitucionalmente, salvo

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- [...]

Adicionalmente, lo anterior se corrobora, una vez revisados los documentos legislativos que dieron origen a la creación de este tipo de acciones, dado que no hay mención alguna de que se pudiesen impugnar este tipo de omisiones por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

cláusula expresa (o abierta) por la que el mismo texto fundamental así se lo permitiera.

Ahora bien, en el considerando quinto de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 7/2010 se aborda el argumento de invalidez relativo a que, en el caso, se viola el segundo párrafo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día

siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.”

Bajo la premisa de que el análisis abstracto de normas generales a través de la acción de inconstitucionalidad no puede tener por objeto supuestas omisiones legislativas, ni aún las de carácter relativo, debo señalar que si bien coincido con el sentido de la resolución en cuanto a que el concepto de invalidez resulta infundado, no puedo compartir la afirmación categórica, que se hace de pasada en el estudio, —pero que se reitera varias veces (véanse las fojas 68 y 69)— en el sentido de que el Poder Legislativo de Baja California Sur “**dio cumplimiento al referido mandato constitucional** [es decir, el especificado en el Artículo Sexto Transitorio] mediante Decreto 1839 publicado en el Boletín Oficial de la entidad **el doce de marzo de dos mil diez**” (énfasis en el original).

No comparto dicha aseveración, en cuanto que estimo que la cuestión relativa al cumplimiento o no del referido mandato del Poder Constituyente Permanente por parte del Congreso de un Estado no puede ser materia de pronunciamiento en una acción de inconstitucionalidad, dado que, como indiqué, ningún Tribunal Constitucional puede válidamente prorrogar su competencia.

Acorde con lo expuesto, si bien comparto el sentido de la resolución recaída en la acción de inconstitucionalidad 7/2010, formulo una salvedad respecto del considerando quinto, ya que: a) conforme al diseño constitucional actual, el análisis abstracto de normas generales mediante la acción de inconstitucionalidad no

**VOTO CONCURRENTENTE EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2010.**

puede tener por objeto supuestas o reales omisiones legislativas y, b) por la anterior razón, el Pleno de este Tribunal Constitucional debió abstenerse de pronunciarse sobre la cuestión relativa al cumplimiento o no por parte del Congreso de un Estado del Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS